

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Enero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), salieron ayer á las dos de la tarde con direccion á Lisboa y segun los telégramas, oficiales recibidos, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministro Gobernacion á los Gobernadores.

SS. MM. los Reyes de España han llegado sin novedad á Lisboa á la una y treinta minutos de esta tarde habiendo sido recibidos con grandes demostraciones de entusiasmo por la numerosa concurrencia que les esperaba en la estacion del ferrocarril.

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

#### PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 81. *Timbre de 5 pesetas.*—Clase 7.<sup>a</sup>—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que auto-

rizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. *Timbre de 4 pesetas.*—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. *Timbre de 2 pesetas.*—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. *Timbre de una peseta:*  
1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. *Timbre de 75 céntimos.*—Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. *Timbre de oficio:*  
1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en pa-

pel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera boja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

#### Responsabilidad penal.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del

Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la via ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Aat. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigacion del uso del sello por la Administracion en un período dado.

### CAPÍTULO VI.

#### DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

#### Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales titulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen renumerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó renumeracion segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	Importe y clase del timbre.
Hasta 4.000 pesetas.. . . . .	2 pesetas.-Clase 10.
De 4.000'25 á 2.000. . . . .	5 " " 7. <sup>a</sup>
De 2.000'25 á 3.500. . . . .	15 " " 5. <sup>a</sup>
De 3.500'25 á 6.000. . . . .	25 " " 4. <sup>a</sup>
De 6.000'25 á 8.750. . . . .	50 " " 3. <sup>a</sup>
De 8.750'25 á 12.500. . . . .	75 " " 2. <sup>a</sup>
De 12.500'25 en adelante. . . . .	100 " " 1. <sup>a</sup>

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel

timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

Poblaciones.	Alcaldes.	Jueces.
Madrid. . . . .	Timbre de 50 pesetas.	25 pesetas.
Capitales de provincia:		
De 1. <sup>a</sup> Clase. . . . .	» 25 »	15 »
De 2. <sup>a</sup> Clase. . . . .	» 15 »	10 »
De 3. <sup>a</sup> Clase. . . . .	» 10 »	5 »
Capitales de partido. . . . .	» 5 »	4 »
En los demás pueblos. . . . .	» 4 »	3 »

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

*Tipo fijo.*

Art. 99. *Timbre de 100 pesetas.*  
—Clase 1.<sup>a</sup>

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan anéja la Grandeza de España.

Art. 100. *Timbre de 75 pesetas.*  
—Clase 2.<sup>a</sup>:

1.º Los de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. *Timbre de 50 pesetas.*  
—Clase 3.<sup>a</sup>:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. *Timbre de 25 pesetas.*  
—Clase 4.<sup>a</sup>:

1.º Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiástica.

4.º Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

5.º Las Reales patentes de navegación.

6.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. *Timbre de 15 pesetas.*  
—Clase 5.<sup>a</sup>:

1.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiástica, aunque los últimos sean por certificados.

2.º Los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos facultativos del cuerpo de Topógrafos.

3.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Los de Bachiller, incluso los que por certificacion ó título expidan los Seminarios.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las solicitan.

Art. 104. *Timbre de 10 pesetas.*  
—Clase 6.<sup>a</sup>:

1.º Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

2.º Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion no mencionada en este capítulo.

*Responsabilidad penal.*

Art. 105. Corresponiendo á las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente paga-

rán el timbre que falte, reservándose la accion civil para repetir contra el interesado.

CAPÍTULO VII.

DEL TIMBRE QUE DEBE USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO

*De los documentos de giro.*

Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

- 1.º Letras de cambio.
- 2.º Libranzas á la orden.
- 3.º Pagarés endosables.
- 4.º Cartas-órdenes de crédito

por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

*Tipo proporcional*

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la siguiente escala:

CANTIDAD.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.....	0'10
De 250'01 á 500.	0'25
De 500'01 á 1.000.	0'50
De 1.000'01 á 2.000.	0'75
De 2.000'01 á 3.000.	1'00
De 3.000'01 á 5.000.	2'00
De 5.000'01 á 7.000.	3'00
De 7.000'01 á 10.000.	4'00
De 10.000'01 á 12.000.	5'00
De 12.000'01 á 15.000.	6'00
De 15.000'01 á 17.000.	7'00
De 17.000'01 á 20.000.	8'00
De 20.000'01 á 22.000.	10'00
De 22.000'01 á 25.000.	12'00
De 25.000'01 á 30.000.	13'00
De 30.000'01 á 35.000.	14'00
De 35.000'01 á 40.000.	16'00
De 40.000'01 á 45.000.	18'00
De 45.000'01 á 50.000.	25'00
De 50.000'01 á 60.000.	30'00
De 60.000'01 á 80.000.	35'00
De 80.000'01 á 100.000	50'00

Las cartas-órdenes sin límite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos 50 céntimos por cada 4.000 pesetas, sin fraccion y contando las fracciones siempre por 4.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligacion de devolverle al librador,

ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, ántes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesion de ellos tiene obligacion de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor ántes de la notificacion del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados, ni satisfechos si no se hallan extendidas en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningun valor ni efecto.

*(Se continuará)*

Gaceta del 2 de Enero de 1882.

Ministerio de la Guerra.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba. En su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.850.

- Anastasio Martinez Ortega.
- Antonio Perez Brenes.
- Isaac Regidor Gil.
- Isidro Regidor Gil.
- Joaquin Andrés Valero.
- Vicente Valcárcel Andrés.
- Romon Rodriguez Artemu.
- Venancio Martin Moyano
- Manuel Martinez Jimenez.
- Mariano Tomé Gonzalez.
- Mariano Farro Rosell.
- Manuel Rivero Valencia.
- Julio Hileras Sanchez.
- Ignacio Paigber Salve.
- Melchor Marquez Miguel.

Francisco Castroverde Nadales.  
Leon Diego Mendez.  
Pablo Hernandez Baldenebro.  
José Lacalle García.  
José Lopez Rodríguez.  
José Molina Cabello.  
Gabriel Martinez Cano.  
Rosendo Blazquez Blanco.  
Juan Perez García.  
José Gomez García.  
José Hernaudez Arias.  
Aurelio Gonzalez Pascual.  
Antonio Martin Hernandez.  
Angel Robles Puertolas.  
Timoteo Ramillete de Gracia.  
Jenaro Redondo Lescea.  
Jaime Sabater Martin.  
Juan Valverde Quilbes.  
Angel Plaza San Martin.  
José Velmonte Aguilera.  
Alejandro Encinas Gomez.  
Manuel Laplaza Lagraba.  
Sebastian Oliveros Angla.  
José Estéban Garay.  
Joaquin Fauto Ferraco.  
Isidro Gutierrez Conzalez.  
Manuel Lopez Rodriguez.  
Andrés Lopez Ibañez.  
Francisco Bermudez Esparza.  
Prudencio Rubio García.  
Agustin Salo Perez.  
Francisco Sola Balades.  
Joaquin Tobías Brenes.  
Madrid 31 de Diciembre de 1881.  
—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

## NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago que remitirse á compulsar al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 2.360 inclusive de turno de pago.

## Soldados.

Joaquin Lluch Franco.  
Justo Tendero Rodriguez.  
Ramon Ibanez Zornoso.  
Pedro Beltran Torres.  
Lucas Benitez Peña.  
Miguel Martínez Montero.

## Cabo 1.º

Blas Lozano Gonzalez.

## Soldados.

Santiago Soria Expósito.  
José Gutierrez Lopez.  
José Mellado García.  
Hermenegildo Collado Flores.  
Leon Víctor Gonzalez.  
Joaquin Domenech Aleman.  
Felipe Galiano Fructuoso.  
Rafael Ruiz Fuentes.  
Pedro Macías Ruiz.  
José Neo Mundo.

## Sargento 2.º

Santiago Pérez Boti.

## Soldados.

José Curat Marzal.  
Cipriano Carreira Rodriguez.  
Bernardo Rodriguez Casa.  
Crispin Verdú Plaza.  
Francisco Iglesias Rivero.  
José Altamira Campos.  
Vicente Clemente Martin.  
Francisco Llobregat García.  
Rafael Sanchez Rodriguez.  
Diego Apolo Atimos.

## Sargento 2.º

Pedro Moreno Llopis.

## Soldados.

Miguel Montillo Barredo.  
Ruperto Iglesias García.  
Gregorio Fernandez Alvarez.  
Guillermo Aguilar Barrionuevo.  
Juan Pizon Carballo.  
Gregorio Sanchez Fraile.  
Juan Cano Fernandez.  
Bonifacio Mongairizo Asensio.  
Juan Moñar Charlon.  
José García Collados.  
Mannel Herrera.  
Francisco Herrera Montero.  
Juan Barca Ortega.  
Cárlos Gonzalez Escribano.

## Cabo 1.º

Juan Riesco Salazar.

## Soldados.

Blas Rodriguez García.  
Juan Martinez Romero.  
Ramon Martino Mahon.  
Antonio Perez Gomez.  
Tomás Gomez Martinez.  
Marcelino Cuelco Gonzala.  
José Gomez Cigueiro.  
Gumersindo Gonzalez Calvo.  
José Mañas Bueno.  
Ramon Membrilla.  
Ignacio Blanco Cristóbal.  
Francisco Valera Fernandez.  
Manuel Morante Dias.  
Jenaro Muñoz Tejero.  
Vicente Rubial García.  
Miguel Rubio Querols.  
Pedro Campos Aperador.  
José Montes Suarez.  
Higinio Fernandez Fernandez.  
Angel Martin Martin.  
Domingo Murga Mería.  
Juan Barca Cans.  
Meliton Delgado Martin.  
Gil Rodriguez Reguillo.  
Evaristo Bereda Priego.  
Andrés Polanco Fernandez.  
Agustin Lopez Soto.  
Aureliano del Pino Gomez.  
Higinio Cogolludo Brahojos.  
Leon Laport Millas.  
Ramon Fernandez García.  
Madrid 31 de Diciembre de 1881.  
—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

*Relacion de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:*

Núm. 6.055 de turno —Soldado, Andrés Neira.—Regresó en Mayo de 1875.

Núm. 11.966 de turno.—Soldado.

Manuel Castillo Carballo.—Regresó en Junio de 1875.

Núm. 6.914 de turno.—Soldado, Juan Ruiz Cruz.—Regresó en Febrero de 1876.

Núm. 2.475 de turno.—Soldado, Mateo Romero Moreno.—Regresó en Marzo de 1876.

Núm. 7.748 de turno.—Sargento segundo, Victoriano Morán Lavandera.—Regreso en Agosto de 1876.

Núm. 2.925 de turno.—Soldado, Manuel Valderrama Godoy.—Regresó en Noviembre de 1876.

Núm. 3.655 de turno.—Soldado, Juan Diaz Fernandez.—Regresó en Diciembre de 1876.

Núm. 2.920 de turno.—Soldado, Cartolomé Martinez Santos.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.257 de turno.—Soldado, Baldomero Villa-deamigo.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.647 de turno.—Soldado, Benito Maceda.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.647 de turno.—Soldado, Fernando Diaz Ramos.—Regresó en Enero de 1877.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.  
—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía

NUM. 1989.

## DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

Reformada la organizacion de la Administracion económica provincial por la Ley de 9 de Diciembre último y dictado con fecha 3 del actual el Reglamento porque ha de regirse, han quedado constituidas las dependencias de Hacienda de esta provincia bajo la direccion de un Delegado que ejerce la autoridad superior económica, en la forma siguiente:

1.º Una Administracion de Contribuciones y Rentas que tendrá á su cargo todo lo concerniente al servicio de Contribuciones directas y de Rentas Estancadas.

2.º Otra Administracion de Propiedades é Impuestos que desempeñará los servicios que la encomienden las leyes de desamortizacion y la Administracion de los Impuestos indirectos.

3.º Una Tesorería de Hacienda pública encargada de recibir los fondos que al Estado corresponden y de expedir las oportunas cartas de pago intervenidas por el funcionario competente; así como de satisfacer las obligaciones del Tesoro y desempeñar el servicio del Giro mútuo.

4.º Una Intervencion de Hacienda pública encargada de llevar la contabilidad general, de la liquidacion de Corporaciones civiles por sus bienes enagenados: del servicio de Clases pasivas; y de intervenir y fiscalizar los actos administrativos y los de la Tesorería.

Y 5.º De las Comisiones inspectoras é investigadoras de las contribuciones, rentas é impuestos de las Administraciones y dependencias subalternas que sean necesarias y de la Comision especial de ventas de bienes desamortizables.

Por consecuencia de esta organizacion toda la correspondencia y reclamaciones que se relacionen

con la gestion encomendada á las distintas dependencias citadas se dirigirán por las Autoridades y particulares á los respectivos Jefes y serán contestadas por ellos; pero en el caso de que se refiera á asuntos en que deban tener participacion más de una oficina deberá dirigirse al Delegado de Hacienda.

Las reclamaciones que se entablen sobre créditos contra el Tesoro y cuanto concierna á la ordenacion de pagos del mismo; así como los recursos que se promuevan en reclamacion contra cuotas impuestas por contribuciones é impuestos ó por cualquier derecho liquidado á favor de la Hacienda se dirigirán al Delegado, y podrá exigirse que por Secretaría se ceda recibo de los documentos que se presenten, y que se dé conocimiento de la tramitacion que siga el expediente; conocimiento y recibo que podrá exigirse de los Jefes de las dependencias respectivas.

Encargo pues á las Autoridades municipales, Administradores subalternos, recaudadores y cuantos dependan de mi Autoridad, en lo relativo al servicio económico del Estado, que presten eficaz cooperacion á los Jefes citados para el mejor éxito de las disposiciones que adopten en bien del servicio.

Valladolid 9 de Enero de 1882 —  
El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 1990.

COMANDANCIA DEL PRESIDIO  
DE  
VALLADOLID

Habiéndose declarado vacante la plaza de demandadero del presidio de Valladolid, por haber renunciado el que la desempeñaba, se anuncia al público por medio del presente á fin de que la persona que desee desempeñarla, pase á la oficina de la Comandancia del mismo, donde se la exhibirá el pliego de condiciones estipuladas por la Direccion general de Establecimientos penales.

El Comandante, Santiago del Mazo.

NUM. 1978.

*Don Clemente Inés de la Torre,  
Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.*

Hago saber: Que en diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta, falleció en esta villa Don Tomás Minguez Picado, que en quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, habia cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, y en su virtud, conforme á lo prescrito en el artículo trescientos seis de la Ley Hipotecaria y doscientos setenta y seis del Reglamento vigente, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del plazo de los tres

años que marca dicho artículo á contar desde el día doce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, en que fué publicado en la *Gaceta de Madrid* el primer anuncio, se presenten en este Juzgado; teniéndose presente que este es el quinto anuncio.

Dado en Peñafiel á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Daniel González.

NUM. 1982.

*Don Agustin San José Marti y Osorio, Juez municipal é interino de primera Instancia de esta villa de Arévalo y su partido.*

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza de la Guardia Civil y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y ocupacion de una mula, cuyas señas á continuacion se expresan, y á la detencion del sujeto ó sujetos en cuyo poder se halle, sino acrediten su legitima adquisicion por parte de los mismos, remitiéndome una y otros á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo por virtud del robo de la indicada caballería, de la propiedad de Estéban Márcos, vecino de Villalonso, provincia de Zamora, partido de Toro, que tuvo lugar en la madrugada del treinta y no de los corrientes.

Dada en Arévalo á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Agustin San José Marti y Osorio.—Por su mandado, Santiago Hernandez.

*Señas de la mula robada.*

Edad cuatro á cinco años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, esquiladas las manos las cuartillas, herrada de los cuatro extremos con aparejo albardon á estilo de Rioseco.—Hernandez.

NUM. 1983.

*Don Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Don Andrés Hernandez Aguilar, natural de dicha Ciudad y cuya residencia se ignora, hijo de Don Pedro Hernandez Lopez, de este domicilio, que falleció el veinte de Julio último, ó á los sucesores de aquel en su caso, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca

en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria, que ha sido prevenido y se está sustanciando á petición del Ministerio Fiscal; pues así se tiene acordado por auto de dos del actual: en la inteligencia, que aunque no comparezca, se seguirá adelante en el juicio sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Rioseco á cuatro de Enero de 1882.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

NUM. 1979.

*Don Enrique Rey Naveiro, Comandante graduado, Capitan Fiscal permanente de la Capitanía general de este Distrito.*

Encontrándome instruyendo expediente, por disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general, sobre las causas que hayan podido motivar la inutilidad del soldado licenciado enganchado en el Banderin de esta plaza, con destino á Ultramar el día 5 de Enero de 1880, Matias Matilla Conde, y del cual se ignora su paradero, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercera vez al referido Matias Matilla Conde, para que en el término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha, comparezca en esta Fiscalía, (Alfareros 2, 3<sup>o</sup>) á responder á cargos que contra él resultan el citado expediente, pues de no verificarlo en el indicado plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar. Y para que este edicto tenga la verdadera publicidad, iusértese en el *Boletín oficial* y Diario de avisos de esta Ciudad

Valladolid 7 de Enero de 1882.—Enrique Rey.—Por su mandado, El Secretario del expediente, Rafael Jimenez de Moya.

NUM. 1977.

*Ayuntamiento constitucional de Fuembellida.*

Por renuncia del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con doscientas pesetas satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia á diez familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes por las iguales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento acompañando atestado de buena conducta, en término de 15

días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuembellida 19 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Serafin Martin.—El Secretario, Lorenzo Miranda Estéban.

NUM. 1974.

*Ayuntamiento constitucional de Bocigas.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de trescientas cincuenta pesetas y cincuenta más por la formacion de amillaramientos pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde-Presidente en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y pasados se proveerá.

Bocigas 8 de Enero de 1882.—El Alcalde, Julian Miranda.—El Secretario interino, Daniel Martin Lopez.

NUM. 1977.

*Alcaldía constitucional de Montemayor.*

Vacante la plaza de médico titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, tiene acordado se anuncie dicha plaza por término de quince dias, llamando aspirantes á la misma, por el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de cincuenta y cinco á sesenta familias pobres.

Los facultativos de Medicina y Cirujía, que deseen solicitarlo, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo fijado en el anuncio pues pasado se proveerá.

Montemayor 5 de Enero de 1882.—El Alcalde, José Dominguez.

NUM. 1904.

*Alcaldía constitucional de Canillas de Esqueva.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 15 á 20 familias pobres que anualmente designará el Ayunta-

miento; y la iguala de 140 familias no pobres, retribuidas con fanega y media de trigo por cada una, pagadas particularmente en el mes de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias legales, presentarán en esta Alcaldía, sus solicitudes documentadas, dentro del término de 20 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, despues de cuyo plazo, se proveerá.

Canillas 7 de Enero de 1882.—El Alcalde, Cirilo Rodriguez.

NUM. 1993.

*Don Ignacio Pico Gomez, Juez municipal de Valbuena de Duero.*

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, con la dotacion de los derechos fijados en el arancel vigente.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de los que deseen solicitarla lo hagan en el plazo marcado en forma legal,

Juzgado municipal de Valbuena de Duero 9 de Enero de 1882.—Ignacio Pico.—P. S. M., Julian Lázaro.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### INTERESANTE

## À los Ayuntamientos.

**En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.**

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.